

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nossancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., con arreglo al artículo 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecución, fecha 15 de Junio de 1860, á Doña Saturnina Huertas, Doña Dolores Navas, Doña Úrsula Subirán, Doña Nicolasa Elena del Castillo, Doña Teresa Fernandez, Doña María del Pilar Jimenez, Doña Fulgencia Abascal, Doña Josefa Perez, Doña Ramona Rodriguez, Doña Eufemia Alonso y Doña Brigida Esparza, viudas con hijos respectivamente de los Profesores de medicina y cirugía Don Juan José Cabrera, D. Blas Ruiz de los Mozos, D. Francisco Perez Carbonell, Don Vicente Sancho Gomez, D. Roque Fernandez Arroyo, D. Francisco Javier Baena, D. Pedro Sierra y Peña, D. Antonio Telledo, D. Juan Bautista Berenguer, D. Bernabé Soto y D. Felipe Alonso, los cuales fallecieron, unos víctimas del cólera-morbo, y otros del tifus y la fiebre tifoidea en los años de 1854, 1855, 1858, 1859 y 1860.

Art. 2.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., con arreglo á los artículos de la ley y reglamentos citados, á Doña Antonia Stengel, Doña María Antonia Oliva y Doña Rosa Hernandez, cuyos respectivos maridos los Médicos D. Antonio Motanari, D. José Gregorio Borrego y D. Rafael Zapata murieron del cólera en 1855.

Art. 3.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., con arreglo á las disposiciones mencionadas, á Doña Josefa Garcia Lacorte, viuda del Médico D. Carlos Rigotti y Bous, que falleció del cólera-morbo en 1860. Esta pensión se dividir

en dos partes iguales, disfrutando de la una D. José Enrique y Doña Leonor Rigotti, hijos habidos por el cuasante en su primer matrimonio con Doña Vicenta Garcia, y percibiendo la otra Doña Josefa Garcia Lacorte, con el derecho de acumular respectivamente las dos partes segun lo prevenido en las leyes.

Art. 4.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs. á D. Juan Francisco, Don Marcelino y Doña Rosa Quiles, huérfanos del Profesor de medicina y cirugía Don Francisco y de Doña María Navarrete, y á Doña Cándida Romualda Aranza, huérfana del Cirujano D. José María y de Doña Francisca Navascués, víctimas del cólera en 1855, y comprendidos en los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del citado reglamento.

Art. 5.º Se concede la pensión anual de 3.000 rs., con arreglo al artículo 76 de la ley mencionada y á los 4.º y 6.º del mismo reglamento, á Doña Agueda Salcedo, Doña Teresa Quintana, Doña Susana Suarez, Doña Dominga Llangostera, Doña Joaquina Vicenta Urtizabal, Doña María de los Dolores Purxel, Doña Brigida Perlaci, Doña Dolores Mallol, Doña Josefa Climent, Doña Aurora Belver, Doña Luisa Bella, Doña Eulalia Parés, Doña María de la Concepcion Santos, Doña Vicenta Gonzalez, Doña Joaquina del Rio, Doña Ramona Yuste, Doña Gracia Ledesma, Doña Joaquina Polo, Doña María de los Dolores Alberni, Doña Luisa Ponce de Leon, Doña María Arés, Doña Antonia Heredia, Doña Mercedes Diez, Doña María de los Dolores Santiago, Doña Bartolomea Serrano, Doña Josefa Morato, Doña Josefa Antonia Vicent, Doña Mariana Terol, Doña María Alejandra Sausano, Doña María Castellano, Doña Bonifacia Arellano, Doña Josefa Antonia Echavarría, Doña Josefa Urquina, Doña Luisa Atienza, Doña María Jubieras, Doña Paula Nogueras, Doña Cipriana Perez, Doña Gabriela Larraondo, Doña Juliana Corres, Doña Agustina Garcia, Doña Rosalia del Puerto, Doña Isabel Esteve, Doña Paula Jimenez, Doña Paula Saenz, Doña María

de los Dolores Beltran, Doña Rafaela Melendez, Doña María Acebron y Doña María de la Peña Sandé, viudas con hijos respectivamente de los Profesores de medicina y cirugía D. Juan Muñoz, Don Juan Sagás, D. Rosendo Fontenla, Don Eudaldo Casañer, D. Pedro Fernandez, Don Cláudio Loscos, D. Francisco Sopena, D. Joaquin Gonzalez, D. José Ramirez, D. Lorenzo Bella, D. Vicente Aznar, Don Antonio Valentin, D. Rafael Martinez, D. José Martí, D. José María Ballarena, D. Joaquin Lasierra, D. Joaquin Garcia, D. Miguel Martin, D. Manuel Serrano, D. Baltasar Francia, D. Salvador María Calderon, D. Paulino Rubio, Don Genaro Diez, D. José María Camacho, D. Manuel Clemente y Reina, Don José Rivas, D. Rafael Molina, D. José Boix, D. Mateo de Cantos, D. Miguel Anton Gomez, D. Ramon Periañez, D. Pedro Manuel Zabala, D. Zacarias de Goya, D. José Rello, D. Francisco Serrano, D. Fermin Repullés, D. Miguel Gonzalez, D. José María Aróstegui, D. Francisco Corres, D. Jacinto Comeron, D. Manuel Garcia, D. Joaquin Sempere, Don José Pastor Herraiz, D. Fernando Martinez, D. Nicolás Dana, D. Ramon Velasco, D. Mariano Juez y D. Manuel Valcárcel, los cuales fueron todos víctimas del cólera-morbo en los años de 1854, 1855 y 1856, excepto el primero y los tres últimos, que sucumbieron del tifus y fiebres tifoideas, aquel en 1854, y estos en 1857 y 1858.

Art. 6.º Se concede la pensión de 3.000 rs. anuales, con arreglo á los artículos mencionados, á Doña Luisa Antonia de Sola y Doña Angela Mataig, viudas respectivamente del Médico Don Manuel de Torres, que falleció del cólera-morbo en 1855, y de D. Pascual Ruiz, Profesor de cirugía, víctima en 1854 de la propia enfermedad.

Deberán disfrutar de estas pensiones, además de los hijos de las viudas á cuyo favor se declaran, los hijos habidos por los causantes en sus primeros matrimonios con Doña Antonia Litran y Doña Serafina Vera.

Art. 7.º Se concede la pensión anual de 3.000 rs., conforme á las disposiciones ya mencionadas, á Doña Teresa Portals, Doña Josefa Romero, Doña María de la Peña, Doña Teresa Vaquero, Doña Emilia Martinez Yuso, Doña María Paula San Martin, Doña Juliana de Arieta, Doña María Breton, Doña Hipólita Diaz, Doña Joaquina Antolin, Doña Genara Sanchez, Doña Isabel de Andrés, Doña Agustina Eraso y Doña Bonifacia Hernandez, viudas de los Profesores de medicina y cirugía D. Eustaquio Herrera, Don Antonio Gisbert, D. Juan Abellan, Don Matias Montesinos, D. José María Garagarza, D. Francisco Estéban Arraiza, D. Juan Domingo de Urquiola, Don Juan Perez, D. Félix Felipe Lipuzcoa, Don Carlos Mallo, D. Benigno María de Otero, D. Juan Pedro Sanz, D. Miguel de Avila y D. Cipriano del Barrio, víctimas del cólera-morbo en los años de 1854, 1855 y 1856, ménos el último que pereció del tifus en 1859.

Art. 8.º Se concede la pensión anual de 3.000 rs., conforme al art. 76 de la referida ley y á los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, á Doña María, Doña Filomena y Doña Manuela Paxan, huérfanas del Cirujano D. Francisco y de su mujer Doña Manuela Villar; á Doña Carmen, D. Modesto y D. Augusto Rivera, huérfanos asimismo del Cirujano D. Antonio y de Doña María Casanovas; á Doña María y Doña Luisa Lozano, que lo son del Médico-cirujano D. Antonio Elias y de Doña Ildelfonsa Fandon; á Doña Concepcion y Doña Joaquina Llastarri, del Médico D. Fermin y de Doña Josefa Martinez; á Doña María Dolores y Don Quintín de Lopetegui, del Cirujano Don José María y Doña Marcelina Imaz; á Doña Felisa y Doña Manuela Framis, del Médico-cirujano D. Antonio y de Doña María del Pilar Vergara; á Doña Gerónima y Doña Anastasia Cantalapedra, del Cirujano D. Victor y de Doña Catalina Gutierrez; á D. Francisco, Don Lorenzo, Doña Agustina y Doña Crescencia Latorre, del Médico D. José María y de Doña Patricia Sendra; á Doña María

Concepcion y Doña Rosario Marin, del Profesor de igual clase D. Joaquin y de Doña Mariana Pradells; á Doña Gregoria Jubierre, del Médico-cirujano Don Alejandro y de Doña Juana Casas; á Doña Felisa, Doña Maria Dolores, Doña Domitica, D. Faustino, D. Enrique y Don Federico Gonzalez, del Médico Don Joaquin y de Doña Justa Fuentes, y á Doña María de los Reyes, Doña Matilde Petra, Doña Carlota y D. Enrique Gimeno, del Médico D. Juan Bautista y de Doña Juana Ibañez, que fallecieron del cólera-morbo en 1854 y 1855.

Art. 9.º Se concede la pension anual de 3.000 rs. durante su estado de viudez, y conforme á las disposiciones citadas, á Doña Micaela Quemada, huérfana del Cirujano D. Antonio, que falleció del cólera-morbo en 1855, y de Doña Nicasia Saenz.

Art. 10. Se concede la pension anual de 3.000 rs., con arreglo á las anteriores disposiciones, á D. Manuel María y Doña Dorotea del Olmo, hijos del Médico-cirujano D. Manuel, muerto del cólera en 1855, y de su mujer Doña Casimira García, y á D. Francisco García, hijo del Cirujano D. Lucio, que falleció del mismo mal en el citado año, y de su mujer Doña Lina Rodriguez. El goce de estas dos pensiones corresponde á Doña Casimira García y Doña Lina Rodriguez desde el día en que se les reconoce por esta ley derecho á disfrutarlas hasta el 20 de Junio y 11 de Julio de 1857 en que contrajeron nuevos enlaces.

Art. 11. Se concede la pension de 3.000 rs. anuales por el tiempo que dure su inutilizacion, conforme á los artículos 74 de la ley y 4.º del reglamento ya citados, al Cirujano D. Juan Romero Martinez, incapacitado para el ejercicio de su profesion, durante la epidemia cólerica del año de 1855.

Art. 12. Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de los Profesores de medicina, cirugía y farmacia que fallecieron antes de este día, y las demas desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 13. Estas pensiones se registrarán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las del Monte-pío civil en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad y reglamento para su ejecucion, y se percibirán sin descuento alguno como todas las demas concedidas á virtud de dicha ley.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Figueras, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que pasando el conductor de una tartana en la madrugada del 17 de Agosto último por el referido portazgo, entregó al dependiente del mismo una peseta en concepto de derechos; y como el cobrador dijese que la peseta era falsa, exigiendo otra, replicó el tartanero que la peseta tenida por falsa se la habia dado el mismo cobrador aquella mañana, sin embargo de lo cual, el tartanero entregó otra peseta, pidiendo al propio tiempo la devolucion de la primera:

Que se resistió el dependiente á devolverla, bajo pretexto de que la iba á enclavar, segun costumbre, promoviéndose entonces un fuerte altercado sobre este último punto, hasta que metiéndose el mozo del portazgo en la casilla, salió á poco rato armado de su carabina y calada la bayoneta, y cogiendo del cuello al tartanero, le introdujo á empujones en la casilla, donde le golpeó fuertemente amenazándole de muerte; pero habiendo oido los viajeros de la tartana los clamores y quejas del tartanero, acudieron inmediatamente y le protegieron, sacándole de la casilla, y poniéndose en marcha, no sin que durante el camino se sintiese el tartanero tan indispuerto y contuso que no pudo guiar el carruaje:

Que sabedor de esta ocurrencia el Alcalde-Corregidor de Figueras, la puso en conocimiento del Alcalde de Vilasacra y del Gobernador de la provincia, quien previno á este último Alcalde que instruyese diligencias y las remitiese al Juzgado respectivo para los efectos de justicia:

Que así lo verificó el Alcalde de Vilasacra; y en su virtud el Juez de Figueras, despues de ampliar las actuaciones, acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el mozo interventor del portazgo, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motiva el proceso, habia emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorizacion, á la cual se opuso el Juzgado con el Promotor, sosteniendo su primera opinion, ya porque los excesos cometidos por el dependiente del portazgo no tenían relacion alguna con sus funciones administrativas, y ya porque el proceso se habia incoado á excitacion del mismo Gobernador, cuya providencia fué consultada con el Tribunal superior, siendo confirmada en todas sus partes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al

Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que diera motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que los excesos de que se hace cargo á Francisco Rodriguez en este expediente no tienen relacion alguna con el ejercicio de sus funciones, como dependiente de portazgo, toda vez que los atropellos y amenazas cometidas por este tuvieron lugar á consecuencia de un altercado promovido despues de haber cobrado los derechos correspondientes, y con motivo de una cuestion enteramente ajena al carácter público de Francisco Rodriguez:

2.º Que á mayor abundamiento, si alguna duda pudiese existir sobre la exactitud de la reflexion que antecede, nunca procedería la previa autorizacion en el presente caso, si se atiende á que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento del hecho criminal imputado á Francisco Rodriguez, mandó al Alcalde de Vilasacra instruir diligencias y remitirlas al Juzgado para que procediese en justicia, habiendo por tanto motivo suficiente para entender virtualmente concedida la autorizacion, caso que fuese necesaria,

La Seccion opina que debe declararse innecesario el mencionado requisito en el asunto que ha dado origen á este expediente »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 166.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebron, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebron:

Resulta:

Que en la noche del 2 al 3 de Enero del corriente año se encontró expuesta una niña recién-nacida á la puerta de la iglesia de Aldehuela de Yeltes, y recogida por el Alcalde tan luego como lo supo, dispuso fuese alimentada y bautizada y que al siguiente día se la condujese por tránsitos de justicia á la casa-cuna de Ciudad-Rodrigo:

Que al efecto expidió el Alcalde dos oficios; el uno dirigido al Administrador ó Presidente de la Junta de Beneficencia de Ciudad-Rodrigo, y el otro á los Alcaldes de los pueblos del tránsito; y llega-

da la niña al pueblo de Dios le guarde, dispuso el Alcalde que, acompañada de una nodriza y un vecino, continuase la niña su viaje hasta el inmediato pueblo de Tenebron; mas al llegar á este último punto, el Alcalde D. José Muñoz, interpretando de cierta manera una circular reciente del Gobernador de la provincia, contestó al conductor de la pro- que no creia de su incumbencia el hacerse cargo de la conduccion de la expósta, porque esto correspondia exclusivamente á la Autoridad del punto en que aquella habia sido expuesta:

Que en vista de esta manifestacion, volviéronse el conductor y la nodriza con la niña al pueblo de Dios le guarde, donde á poco tiempo de haber llegado notaron en la criatura síntomas de una grave enfermedad, de que falleció á las pocas horas:

Que el Alcalde de Dios le guarde dió parte inmediatamente de la ocurrencia al Juez de Ciudad-Rodrigo, quien despues de varias diligencias, de que resultaron justificados los hechos referidos, así como que, segun la autopsia del cadáver de la niña, fué causa de su muerte una pulmonia producida por el rigor de la estacion, acordó de conformidad con el Promotor, proceder criminalmente contra el Alcalde de Tenebron, considerándole culpable con arreglo al artículo 288 del Código penal, á cuyo fin pidió la oportuna autorizacion:

Por último, consta tambien que el Juez de paz de Ciudad Rodrigo D. Atanasio de Pando y Puyol, encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, y que como tal habia entendido en las primeras diligencias se inhibió del conocimiento del proceso en que se hallaba entendiendo, so pretexto de haber sido consultado como letrado con estudio abierto por el Alcalde procesado. El Gobernador negó la autorizacion fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde solo faltó á los sentimientos de caridad, lo cual no puede sujetarle á otra cosa que á correccion gubernativa; que obró en la persuasion de que, no habiendo sido observada la circular del Gobernador fijando reglas para la admision de los huérfanos en los establecimientos de Beneficencia, no seria la niña admitida en Ciudad-Rodrigo; y por último, fundó tambien su negativa el Gobernador en que el mismo Juez que entendia en la causa ha debido comprender la inocencia del procesado en el hecho de haberse encargado de la defensa del mismo, sin embargo de haber sustanciado el proceso, de cuyo conocimiento se inhibió por auto de 18 de Febrero último.

Acerca de esta última circunstancia llama muy particularmente la atencion el Gobernador por considerar muy pernicioso á la recta administracion de justicia el que se encargue de la defensa del funcionario á quien se pretende procesar, el mismo letrado que se consideró como reo cuando ejercia las funciones de Juez:

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 88, 89 y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, segun los cuales los estable-

cimientos municipales de Beneficencia son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, debiendo estar á su cargo el trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales:

Considerando que atendidas las prescripciones del reglamento que se citan, no puede hacerse cargo al Alcalde de Tenebron de haber infringido maliciosamente el art. 288 del Código, toda vez que, si se negó á prestar el servicio que le exigía el Alcalde de Aldehueta de Yeltes, fué en la persuasión de que las disposiciones vigentes sobre Beneficencia, encomiendan exclusivamente á los establecimientos municipales del ramo en cada pueblo la conduccion ó transporte de sus respectivos enfermos o menesterosos al hospital ó asilo del distrito, sin que por otra parte haya fundamentos para atribuir el fallecimiento de la niña expósita al entorpecimiento de su viaje, puesto que la muerte sobrevino á consecuencia de una pulmonía, motivada por el rigor de la estación, según los facultativos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gac. núm. 168.)

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretensión del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel García López, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas García, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel García López. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declara-

cion de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, según oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificación facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaración de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentación del mozo Manuel García López ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinación al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo García López se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y si el 93: primero, porque el García López no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citación de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de García López en caja fué cuando se verificó la declaración facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte

de soldado. Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Sección no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citación de los números siguientes al que se declara excluido, citación que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el artículo 93, sobre que no esta tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redacción ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue de ser surtido los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegación viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicación los citados artículos 89 y 91, y si el 93.

Por otra parte, de interpretar el artículo 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas: y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García López quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García López en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á

V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 172.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 61.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta tarde á las 6 y 55 minutos me dice lo siguiente.

«S. M. la Reina ha dado á luz sin novedad una robusta infanta.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta capital y provincia. Santander 23 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 162.

Don Gumersindo de la Helguera y Sorróndegui, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á Puerto Rico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 25 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Maria Prado, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente promovido á instancia de D. Francisco Alday, vecino de esta ciudad, en solicitud de reconstitucion de una Sociedad minera establecida en la misma, el Sr. Gobernador ha dictado con fecha 24 de Abril último el Decreto siguiente:

«Resultando de este expediente que en 2 de Octubre de 1857 D. Francisco Alday, D. Luis Venero, D. Luis Vasco y Don José Helguero Matienzo, vecinos los tres primeros de esta capital, y el último de Rasines, otorgaron en esta ciudad escritura de constitucion social con el objeto de explotar varias minas que poseían en esta provincia y la de Vizcaya, formando todas el capital social de la Compañía, distribuido el cincuenta por

*Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don José Lopez Valdés (ó sus herederos) Administrador que fué de la Factoría de tabacos de Santander, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de efectos y caudales de aquella dependencia correspondientes al año de 1807, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Junio de 1862.—José Fullós.

*Administración principal de Aduanas
de la provincia de Santander.*

En el almacén de comisos de la misma se sacarán á pública subasta á las once de la mañana del día 28 del actual, en varios lotes las mercancías que á continuación se expresan:

Géneros lícitos.—Un lote compuesto de tres y tres cuartos libras botones de metal ordinarios, á 9 rs. libra.—Y otras tres y tres cuartos libras de id. dorados y plateados con labores, á 34 rs. libra.—Valor del lote, 161 rs. y 25 céntimos.

Géneros lícitos.—Otro lote compuesto de 36 pañuelos de algodón estampados, á 2½ rs. uno.—Valor del lote, 90 reales vellón.

Géneros ilícitos.—Diez y seis pañuelos de algodón estampados de menos de 20 hilos, á 2½ rs. uno.—Valor del lote, 40 rs. vellón.

Géneros ilícitos.—Veinte pañuelos de tejido de algodón con mezcla de lana, á 7 rs. uno.—Valor del lote, 140 reales.

Géneros lícitos.—Veinte y nueve varas tejido de algodón y seda para chalecos, de 24 pulgadas de ancho, á 60 reales vara.—Valor del lote, 1.740 reales vellón.

Santander 23 de Junio de 1862.—Urrengoechea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía del valle de Ruesga.

ciento en el primero, y lo restante por terceras partes en los otros tres; resultando segun manifestacion que se hace en esta instancia corresponder á esta Sociedad las minas «Purísima Concepcion», sita en Arcentales, «Nuestra Señora de Guadalupe», en el mismo distrito, «Los Jesuitas», «La Suerte Española» y «San Roque», sitas en Trucios, y «Virgen Maria» en Carranza; resultando que las minas que la citada Sociedad poseía en esta provincia, fueron caducándose hasta su totalidad, segun tambien se manifiesta en la misma solicitud; resultando que la Sociedad constituida en esta plaza ha adquirido derechos en minería, y últimamente le ha sido acordada la propiedad y expedido el título de la mina «Purísima Concepcion», sita en Arcentales, en 21 de Febrero de 1861; considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, las Sociedades existentes que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, pueden disponer del plazo de un mes despues de la obtencion del título para reconstituirse legalmente, con arreglo á la ley citada; considerando que las Sociedades que no cumplan esta disposicion deben ser declaradas disueltas, caducados sus derechos y revertidas al Estado las pertenencias que en tal concepto posean; teniendo en cuenta que las gestiones que se dicen practicadas por D. Francisco Alday, como Gerente de la Sociedad para la reconstitucion social, no pueden servir de pretexto legal para la pretension que hoy se ejercita de cumplimiento de lo mandado en la ley dicha; teniendo en cuenta que al enumerarse en escritura de 29 de Enero de 1861, las minas que corresponden á la Sociedad, se hace mérito expreso de la llamada «Purísima Concepcion», antes citada; visto lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ya citada ley, y atendiendo á lo preceptuado en este último, se declara no haber lugar á la reconstitucion que se pretende, por haber dejado trascurrir el plazo legal dentro del que podia hacerse; se declara asimismo disuelta la Sociedad formada en esta plaza, de que ya se ha hecho mérito, caducados todos sus derechos y revertidas al Estado las pertenencias que hubiere adquirido; y para su cumplimiento notifiquese á los interesados, oficiase al Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya respecto á las minas que esta Sociedad ó su Gerente tienen solicitadas en aquellos distritos y quedan ya enumeradas, y por lo referente á la Sociedad denominada «Jesus Maria», para los efectos que proceda, haciéndose constar que el Presidente de la citada Compañía lo es D. Juan Antonio de Lecanda, vecino de Ampuero en esta provincia, cuya Sociedad segun en la misma instancia se menciona, fué constituida en escritura otorgada en el Valle de Trucios en 5 de Noviembre de 1857, y cuya existencia legal no es conocida en esta provincia.—Publiquese esta resolucion en el Boletín oficial.»

Lo que se inserta en el presente Boletín, á los efectos oportunos y en cumplimiento de lo acordado. Santander 21 de Junio de 1862.—José M.º Prado.

Del pueblo de Ogarrio, Ayuntamiento de Ruesga desapareció el 7 del corriente un buey de las señas siguientes: colorado cerezo, las astas un poco corvas y luego al aire pino, bien tratado, estatura regular, cuerpo acaballado, y de la cara y cabeza guapo y de edad 7 años. Se suplica á la persona que sepa de su paradero, se sirva avisar á su dueño Francisco de Porres, vecino de dicho lugar. Ruesga 20 de Junio de 1862.—Juan Cano de Santayana.

Alcaldía constitucional de Pujayo.

En el pueblo de Pujayo, Ayuntamiento del mismo nombre se halla en custodia un jato por estar causando daño en la pradería comun de las señas siguientes: edad de dos y medio años á tres, color atazugado, astas abiertas y un poco largas, y en la derecha tres letras que no se comprenden, bebedero blanco, está por castrar. Y se previene que en el término de quince días desde la insercion en el Boletín oficial, se presente á recogerle el que se crea ser su verdadero dueño y pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su remate. Pujayo y Junio 22 de 1862.—Santiago de la Herrán.

Alcaldía del Ayuntamiento de Arenas.

En el pueblo de Santa Agueda de la comprension de esta municipalidad, se hallan en custodia las reses siguientes: un novillo de 5 á 6 años de edad, color de cereza, astas aceradas y pinadas, tiene un marco en la derecha imperceptible, la oreja de la misma parte despuntada y la cola ablancazada. La vaca edad 6 años, color avellana oscura, astas acorvadas, la derecha un poco caída y tiene la inicial S, al parecer es uncidera. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerlas previo el pago de daños y custodia, lo que verificará en el término de quince días, que pasados estos se procederá á su venta en pública licitacion antes que se consuma su valor. Arenas 22 de Junio de 1862.—Eugenio C. Collantes.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administración del banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administración.

Segun lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admision á la Junta general, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipacion. Santander Mayo 31 de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 26 del corriente hora de las doce de la mañana tendrá lugar en mi Escribanía calle de San Francisco, el remate de una casa compuesta del almacén, primer piso y desvan, radicante en esta capital sitio del Alta de San Sebastian, con una posesion de cuatro carros de tierra que la rodea y todo linda por el Mediodía camino real, Vendaval Don Francisco de la Lastra, Nordeste Don Agustin Abad y Norte Don Manuel Ca-

suso á quien corresponden dichas fincas. El precio y condiciones que han de servir de base para el remate estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que guste enterarse de uno y otras. Santander 14 de Junio de 1862.—Ignacio Perez.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juro de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos cleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.

Se traspasa una Fábrica de licores de mesa que se halla funcionando con regularidad, y que por las utilidades que rinde, puede figurar al lado de las mas productivas de su clase en España.

Informará el Sr. D. Justo Canton Salazar, calle de San Francisco.

Santander 17 de Junio de 1862.

Un jóven impuesto en escritura, contabilidad y comercio, desea colocarse. Dará razon el memorialista Nicolás Perez, sito en el Puente, número 9.